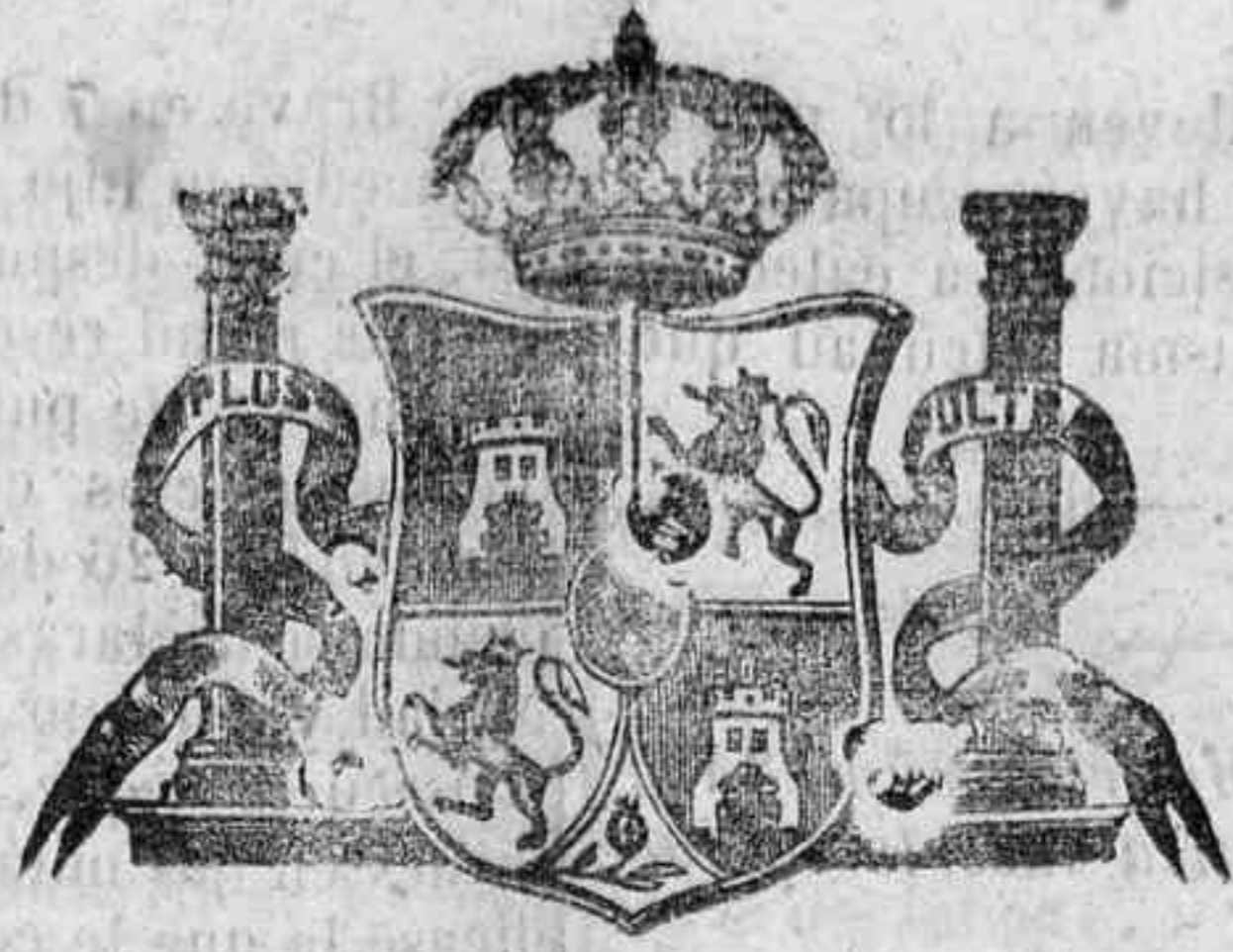


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 61.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 21 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 126.

La Dirección general de Loterías, me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Gerónima Joaquina Montoya, hija de don Pedro Manuel, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que le indican en el anterior inserto.

Cáceres 17 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

gencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente. Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, dotada con el sueldo anual de 6.000 reales, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente. Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

### REGLAMENTO

para la provision de las cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

(Conclusion.)

#### TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública lo anunciará en la forma prevenida por el artículo 8.º, expresando las circunstancias que según la ley deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de tres meses para presentar solicitudes.

Art. 40. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento á que pertenezcan, quien las remitirá al Rector, informando acerca de su aptitud científica y demás dotes para el ejercicio del Profesorado público; y el Rector elevará el expediente a la Dirección general, trascribiendo íntegro el informe referido, y añadiendo lo que se le ofrezca y parezca.

A fin de que no causen perjuicio a los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitación de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten; y además los Jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por el telégrafo a la Dirección general de Instrucción pública, expresando el nombre del solicitante.

Art. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con los expedientes de los interesados al Real Consejo de Instrucción pública dentro de los quince días siguientes para que haga la propuesta.

Art. 42. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen a las solicitudes según el art. 4.º

En igualdad de circunstancias, se atenderá a la mayor antigüedad.

Art. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición, sin perjuicio de hacerlo también por este medio cuando toque el turno establecido por la ley.

#### TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 44. Cuando se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que habla el art. 39 se anunciará la vacante en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados a ella, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública. Solo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 45. Los Catedráticos en activo servicio dirigirán las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

Art. 46. Si hubiere un solo aspirante y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente, ó fuesen varios los aspirantes, pasará el expediente al Real Consejo de Instrucción pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42.

Art. 47. La vacante provista por traslación no consumirá turno.

Art. 48. Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio. Exceptuándose las de Escuela profesional de provincia y las de Instituto de tercera clase, que podrán darse por traslación, ó colocando en ellas a antiguos Profesores, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Art. 49. Los Rectores comprendidos en el art. 263 de la ley de Instrucción pública, y los Catedráticos excedentes por supresión ó reforma, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su Facultad ó sección que ocurra en la Escuela donde últimamente hubiesen ejercido el Profesorado, ó en otra de igual clase si lo solicitaren.

#### TITULO V.

Del modo de ascender en categoría.

Art. 50. Siempre que en alguna Facultad ó enseñanza superior resulte vacante alguna categoría de ascenso ó término, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la Gaceta y por edictos que se fijarán en las Universidades ó Escuelas donde se dé la enseñanza á que corresponda, determinando las circunstancias que según la ley deban tener los aspirantes a fin de que los que lo consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal, aunque no lo solicitaren.

Lo mismo se hará cuando vaque alguno de los ascensos que, según los artículos 210 y 217 de la ley, deben tener los Catedráticos de las Escuelas profesionales é Institutos, según su antigüedad y mérito. En el anuncio se espresará la fecha en que resultó vacante la categoría ó ascenso, y solo se admitirán las solicitudes de los que en aquel día tuviesen los requisitos legales.

Art. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el artículo 40; y transcurrido el plazo se unirán a las instancias los expedientes personales, y se remitirá todo al Real Consejo de Instrucción pública.

**Art. 52.** El Real Consejo de Instrucción pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta al formar la propuesta las obras publicadas por los aspirantes y demas trabajos científicos de que se habla en el art. 232 de la ley, los informes que acerca de la aptitud y celo den los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos; las comisiones facultativas que hayan desempeñado, y los servicios que hayan prestado en la administración de la enseñanza. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los mas antiguos en la categoría inmediatamente inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algun ascenso de los que la ley señala para los Catedráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, el Real Consejo se atenderá en la propuesta á las bases adoptadas para formar los escalafones respectivos.

**Art. 53.** Si el Catedrático agraciado con una categoría ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo. Lo mismo se hará cuando el que obtenga una categoría sea Rector de Universidad.

#### TITULO VI.

##### *De la jubilacion de los Catedráticos.*

**Art. 54.** Cuando un catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de Clases pasivas.

**Art. 55.** Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 65 años, siempre que se haga constar que no pueden continuar ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informaran el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento: tambien se oirá al interesado.

**Art. 56.** Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente las inhabilite para la enseñanza.

#### TITULO VII.

##### *Disposiciones generales.*

**Art. 57.** Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que no lo hiciesen, y no obtuvieren prórroga del Gobierno se les considerará comprendidos en el art. 471 de la ley de Instrucción pública.

**Art. 58.** Los títulos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la tercera parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo al tomar posesion.

Esta medida es aplicable á los títulos que deben obtener los que asciendan en categoría.

**Art. 59.** El aumento de haber á que da derecho el ascenso en categoría se devengar desde la fecha de su concesion: el que corresponde á la mayor antigüedad desde el dia en que el interesado llegue al número del escalafon determinado en la ley de Instrucción pública.

##### *Disposicion transitoria.*

Serán declarados Catedráticos supernumerarios en propiedad, de Universidad de distrito, los que á la publicacion de este reglamento ejerzan la enseñanza con el título de interinos, auxiliares, encargados ó otro análogo, y nombramiento Real ó de la Direccion general de Instrucción

pública, siempre que lleven a lo menos un año de ejercicio, y hayan ocupado lugar en terna en oposiciones á cátedras numerarias de la misma Facultad que estén enseñando.

Aprobado por S. M.—Ulloa.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 118, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. Joaquin María Bravo, contra D. Pedro Borg, como marido de doña Elia Francisca del Castillo, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes de un patronato familiar.

Resultando que por el testamento y una escritura de ordenanzas que otorgó en los dias 5 y 10 de Marzo de 1591, el Presbítero D. Gerónimo Guedeja fundó un patronato de legos para ciertas obras pias sobre bienes raíces, censos y juros, y llamó á su obtencion, primeramente á don Juan Inestrosa y sus descendientes legítimos por orden de primogenitura, y con preferencia del varon; en segundo lugar y en igual forma á doña Francisca Inestrosa, hermana de aquel, y á sus hijos y descendientes; en tercero al Doctor Ayllon y los suyos en los propios términos, y en defecto de todos á los varones descendientes de sus abuelos Gonzalo Inestrosa y Hernan Guedeja, y á los hijos é hijas de los mismos, prefiriendo el mas propiueo, señalado entre los descendientes de su abuelo Gonzalo Inestrosa á don Diego Inestrosa, vecino de Granada:

Resultando que por las cláusulas 3.ª y 32 de las ordenanzas, prohibió terminantemente al patrono vender, trocar, empeñar, acensuar ni hipotecar cosa alguna de los bienes del patronato, aunque para ello consiguiese licencia de Su Santidad ó de los Reyes que en tiempo fueren:

Resultando que por la 36 impuso pena de privacion del patronato de sus bienes y rentas al patrono que incurriese en ciertos delitos, y por la 38 vedó al patrono, bajo la misma pena, mudar ni alterar cosa alguna de lo contenido en las ordenanzas y en el testamento respecto al orden que dejaba establecido en la provision de los salarios de sacerdotes, prebendas de estudiantes y obras pias:

Resultando que por la cláusula 26 del testamento declaró que todas las veces que en él y en las ordenanzas dijese que el patrono incurria en privacion del patronato y de la renta y bienes á él anejos se habian de entender incluidos tambien en ella todos sus hijos y descendientes para siempre jamas, pasando al siguiente en grado; y por la 58 de las ordenanzas previno se cumpliera y guardara al pie de la letra el contenido de lo que dejaba dispuesto sin le dar otro entendimiento ni interpretacion alguna:

Resultando que D. José Bravo y Ordoñez poseedor del patronato otorgó una escritura en 6 de Octubre de 1811 por la cual vendió á D. Pedro Cantarero por precio de 5720 rs. diferentes fincas situadas en el término de la villa del Pedernoso, anejas á dicho patronato que habian quedado exoneradas de la traba y gravámen de inalienable por la subrogacion que habia hecho con otras libres que poseia en el mismo término en uso de la facultad y permiso que para ello le habia dado la justicia del Moral de Calatrava, previa informacion de utilidad, recibida con citacion del sucesor inmediato y del Procurador Sindico; y que en 4 de Octubre de 1832 otorgó carta de pago á Gaspar Portillo del capital de 5000 rs. de un censo que satisfacía al patronato y habia redimido:

Resultando que por fallecimiento de don

José Bravo en 7 de Diciembre de 1843, le sucedió su hijo mayor D. Joaquin María, el cual, despues de mostrarse opo- sitor á la mitad reservable de los bienes del patronato y de publicarse los correspondientes edictos convocatorios, presentó demanda en 26 de Febrero de 1839 pidiendo se declarase le correspondia la propiedad y dominio de dicha mitad, y en su consecuencia que, previa division de los bienes en dos mitades iguales, se le adjudicase la que le correspondiera en suerte, con obligacion de levantar y cumplir la mitad de las cargas de la fundacion hasta donde alcanzasen los frutos de los bienes con mas la renta y emolumentos de dicha mitad desde la vacante:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre siguiente y restablecido en 1836, el poseedor de toda vinculacion civil hacia suya la mitad de los bienes que la constituian, quedando reservada la otra mitad para el inmediato sucesor; y siéndolo él de su padre, último poseedor del referido patronato y sétimo nieto de la segunda casa llamada por el fundador, era indudable le pertenecia dicha mitad.

Resultando que despues de practicada la prueba que articuló el demandante, y de manifestar el Promotor fiscal que nada tenia que exponer en interés del fisco, se personó y tuvo por parte en el estado que tenian los autos D. Pedro Borg en representacion de su esposa doña Elia Francisca del Castillo, pidiendo se denegase la solicitud de D. Joaquin Bravo, y se declarase que la propiedad de la mitad de los bienes de la fundacion de Guedeja que, como de la clase de vinculados concedia la ley al poseedor, correspondia á doña Elia del Castillo; y que adjudicándosele en efecto, se le pusiera en posesion, como tambien de la otra mitad reservada para el inmediato sucesor, por pertenecerle en usufructo con todos los frutos, rentas y emolumentos que hubiesen producido ó debido producir desde el 6 de Octubre de 1811 en que resultó vacante el patronato:

Resultando que esta solicitud la fundó Borg, en que por la escritura de venta de 6 de Octubre de 1811 falló el patrono D. José Bravo y Ordoñez á las cláusulas 2.ª, 32 y 38 de las ordenanzas del fundador por haber variado y alterado la voluntad de este, vendiendo, contra su prohibicion expresa, bienes de la fundacion: que por consiguiente, y conforme á la cláusula 26 del testamento del mismo fundador, quedó dicho patrono «ipso facto» privado del patronato y constituido desde entonces en un verdadero detentador, así como excluida tambien de la sucesion toda su descendencia para siempre jamas; que debiendo por ello haber pasado el patronato en 11 de Octubre de 1811 á otra linea en cumplimiento de la voluntad de fundador, no era su poseedor legitimo, en 30 de Agosto de 1836 don José Bravo, y no poder obtener la propiedad de la mitad de los bienes concedida por la ley á los poseedores, ni su hijo don Joaquin adquirir derecho á la otra mitad reservada, conforme á la doctrina declarada por este Supremo Tribunal en 23 de Mayo de 1855, y que habiendo incurrido D. José Bravo en la privacion del patronato, la persona á quien de derecho pertenecia la posesion del mismo en 30 de Agosto en que se publicaron las leyes desvinculadoras, era doña Elia del Castillo como sexta-nieta de D. Diego Inestrosa, cabeza de la cuarta linea llamada por el fundador segun la cláusula 45 de las ordenanzas.

Resultando que, si bien se mostró parte D. Francisco Javier Collado, se entendieron con los estrados las diligencias posteriores respecto al mismo, y que habiéndose hecho constar que los bienes litigiosos habia sido exceptuados gubernativamente de la incorporacion del Estado,

dició sentencia el Juez en 7 de Marzo de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 26 de Mayo de 1862, declarando que pertenecia en propiedad á D. Joaquin Bravo Morales la mitad de los bienes que comprendia el patronato de legos fundado por el Presbítero D. Gerónimo Guedeja en el testamento que otorgó en 5 de Marzo de 1591; y que procediéndose á la division de la totalidad de dichos bienes en dos partes iguales, se adjudicase al D. Joaquin Bravo en el referido concepto la que de ellas correspondiese por suerte, con obligacion de responder y cubrir la mitad de las cargas impuestas en la fundacion hasta donde alcanzasen los productos de la mitad de bienes que en propiedad se le adjudicase; que asimismo correspondia al D. Joaquin Bravo la mitad de los productos, rentas y emolumentos de los bienes de dicho patronato devengados desde la vacante de este, ocurrida en 7 de Diciembre de 1843 por fallecimiento del último poseedor D. José Bravo y Ordoñez, con la misma obligacion de cubrir la mitad de los gravámenes de la fundacion perteneciente á dicho período hasta donde alcanzasen los productos, rentas y emolumentos, y que no habia lugar á la reclamacion deducida por D. Pedro Borg, como marido de doña Elia Francisca del Castillo, ni á declarar con derecho á los bienes de que se trataba á D. Francisco Javier Collado:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Pedro Borg, en el indicado concepto, recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La voluntad manifiesta del fundador, toda vez que se estimaba la demanda de Bravo, sin embargo de haber incurrido su padre y todos sus descendientes en la pena de privacion del patronato, segun lo dispuesto en el testamento y ordenanzas:

2.ª La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, y la de 30 de Agosto de 1836, en cuanto se estimaba la prescripcion en favor de Bravo, sin embargo de no haber entrado en la posesion del patronato hasta 1852.

3.ª Y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 28 de Marzo de 1859 sobre nulidad de cierto testamento cerrado, pues con arreglo á la voluntad del fundador Guedeja, no cabia tratar de los derechos del inmediato sucesor que ostentaba don Joaquin Bravo sin trascendencia precisa á los de su padre como poseedor hoy por su muerte á sus hijos y herederos que no habian sido citados para este juicio, ni litigado en él; y que si bien las ejecutorias de los Tribunales no perjudican generalmente á los que no litigaron, hay casos de excepcion, como el presente, que advertidos debian subsanarse antes que causar un perjuicio, tal vez para los hermanos del D. Joaquin que no habian sido convocados.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres.

Considerando que discutida en el pleito y apreciada por la Sala sentenciadora la falta de personalidad de la recurrente, por no haber justificado su entronque con el D. Diego Inestrosa, vecino de Granada llamado en la fundacion, no se ha expuesto cosa alguna contra esta apreciacion por la misma recurrente:

Considerando por lo expuesto que no pueden estimarse tampoco las infracciones que se suponen cometidas en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Borg, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará en los términos que prescribe la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la

Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Al discutirse en el Congreso en la sesion del Sábado 14 del que rige el artículo 6.º de la ley de Presupuestos, se dió cuenta de una adición del Diputado por Gata Sr. Concha Castañeda, el cual, apoyándola, dirigió al Congreso las siguientes palabras:

El Sr. Secretario (Conde de Campomanes): A este art. 6.º hay dos enmiendas: la primera es del Sr. Concha Castañeda, que es como sigue:

«Quedando de cuenta del Estado el pago de las subvenciones otorgadas y que se otorguen a las empresas de ferro-carriles en la parte que segun las leyes debian satisfacer las provincias.»

En su apoyo dijo

El Sr. Concha Castañeda: Realmente no tengo que apoyar esta enmienda, porque la comision se ha encargado de defenderla en el preámbulo de su dictamen; así es que yo no he hecho más que copiar las palabras de la comision, y traerlas a la parte dispositiva de la ley. Despues el Sr. Ministro de Hacienda dijo que efectivamente estaba defectuoso el artículo y que mi enmienda era aceptable. Estando pues defendida por la comision y por el Sr. Ministro de Hacienda, yo creo que la aceptarán, como tambien el Congreso. Debo pues limitarme a dar las gracias a la comision y al Gobierno, y al mismo tiempo a dirigir un ruego al señor Ministro de Hacienda. Este recargo de la contribucion se dice en el preámbulo terminantemente que viene a colocar al Gobierno en la obligacion de levantar una carga que antes no tenia. Yo creo que las subvenciones de ferro-carriles son un beneficio general que no puede localizarse, y que ni una ni dos ni tres provincias podrian llevar a cabo. Estoy conforme en eso con el Gobierno y con la comision. Pero, señores, cuando hay ya pocas provincias que no tengan ferro-carril, es preciso que ahora que el Gobierno se hace dueño solo de la carga, no se retraiga de otorgar concesiones para esas provincias que no tienen ferro-carriles, y que resulte una cosa mas grave todavía. Hasta ahora las provincias que no tenían ferro-carril no han hecho más que carecer de ese beneficio; si mañana no le tienen, va a resultar que no solo van a pagar la parte de subvencion que les corresponde pagar al Estado, sino la que corresponde a otras provincias del reino, y no van a disfrutar nunca del beneficio. Por consecuencia, si el Gobierno levanta la carga y la pagamos entre todos, que los ferro-carriles se repartan entre todos.

El Sr. Retortillo (D. José Luis): La comision acepta con mucho placer la enmienda del Sr. Concha Castañeda. Las ideas propuestas por S. S. son las que están en el preámbulo del dictamen sometido a la deliberacion del Congreso. La comision no puede menos de reconocer que con motivo de la alteracion propuesta por el Gobierno de S. M. en el artículo de que se trata, es indudable que todas las provincias que carecen de ferro-carril tienen

derecho a disfrutar de las vias de comunicacion de que hoy están privadas. Sin embargo, el Sr. Castañeda comprenderá que la comision no ha podido hacer observaciones sobre este punto porque las vias férreas que aun faltan exigen proyectos especiales. La comision no obstante ha visto con mucho placer en las conferencias que ha celebrado con el Gobierno que se propone cuanto antes llevar a cabo el plan general de ferro-carriles, y esas provincias que hoy carecen de ese medio de comunicacion lo tendrán en breve con sujecion a todas las prescripciones legales. Por lo demas, solo tengo que hacer una ligera advertencia al Sr. Castañeda: creo que en vez de afectar esta enmienda al art. 6.º, debe incluirse como párrafo primero del art. 11. La comision pues acepta la enmienda del Sr. Concha Castañeda en los términos que propone.

El Sr. Ministro de Hacienda (Salaverria). El Gobierno está tambien de acuerdo con la comision en la aceptacion de la enmienda del Sr. Concha Castañeda. Ha sido una omision, y deberá formar parte del art. 11, solo que en vez del gerundio quedando, debe decir terminantemente: «Será de cuenta del Estado etc.» y luego sigue el párrafo segundo.

Así se acordó la redaccion en la comision de Presupuestos, y por una omision no se tuvo presente este punto que ha recordado el Sr. Concha Castañeda, y que ha estado siempre en el ánimo de la comision y del Gobierno.

Como aparece de las anteriores líneas, los Sres. Diputados de esta provincia no abandonan los intereses de la misma, y celebramos se admitiera la enmienda, porque el Estado queda obligado a pagar las subvenciones que se otorguen a las vias férreas que se construyan en las provincias que hoy no las tienen, en cuyo caso se encuentra la nuestra, objeto de la constante solicitud de sus celosos Diputados, que de acuerdo con la Corporacion provincial trabajan para la consecucion de la línea férrea que ha de armonizar todos los intereses. La Diputacion no se parará, porque sabe que la detencion es el abandono, pero no ignora que en la precipitacion está el peligro: marchando con prudencia y reflexion, adelanta más que corriendo, porque en el primer caso se puede andar siempre, y en el segundo puede perecer sofocada muy pronto.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.**

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por esta oficina con fecha 2 de Abril último, que se halla inserto en el Boletin oficial de la provincia, núm. 41, del 5 del mismo, se arriendan los derechos totales de consumos, con libertad de ventas, del pueblo de Torremocha, por los años económicos de 1864 a 65, 1865 a 66 y 1866 a 67.

Dichos derechos han de exigirse con sujecion a la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que es la que corresponde al referido pueblo, por ser menor de 5000 el número de sus habitantes.

Los tipos para la subasta por cada uno de los años expresados y por solo los derechos del Tesoro, sin perjuicio de los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales que ademas de dichos derechos debe satisfacer el arrendatario,

cobrándolos de los contribuyentes, son los siguientes:

	Para el primer remate.	Para el segundo.
Por el ramo del vino.	3325	2976
Por el de vinagre . . .	205	498
Por el de Aguardiente y licores . . .	4350	4488
Por el de Aceite . . .	2992	2632
Por el del Jabon . . .	850	755
Por el de Carnes . . .	11278	9751
<b>Total anual.</b>	<b>20000</b>	<b>17500</b>

Los remates se celebrarán simultáneamente en esta capital y en las Salas consistoriales de la villa de Montánchez, teniendo efecto los de la capital en esta oficina, sita en el edificio ex-convento de Santo Domingo, bajo mi presidencia y los de Montánchez bajo la del Alcalde.

Para el primer remate se señala el día 2 de Junio próximo a las doce de su mañana y para el segundo el 10 del propio mes a la misma hora.

*Modelo de proposicion.*

F. de T., vecino de... se obliga a llevar en arrendamiento por los años económicos de 1864 a 65, 1865 a 66 y 1866 a 67, los derechos de consumos del pueblo de Torremocha y pagar en cada uno de ellos la cantidad de... (en letra) por lo respectivo al Tesoro, y ademas los recargos que se autoricen en los mismos años, y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública con fecha 2 de Abril último, que se halla inserto en el Boletin oficial de la provincia, número 41, del 5 del propio mes.

Fecha y firma.

*Sobre del pliego que contenga la proposicion.*

«Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de Torremocha por los años económicos de 1864 a 65, 65 a 66 y 66 a 67.»

Cáceres 18 de Mayo de 1864. — José Fernandez de Córdoba.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.**

El Ayuntamiento de este pueblo, reunido de doble número de contribuyentes, ha acordado el arriendo con la esclusiva al por menor de los ramos que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos para el segundo año económico, que da principio en 1.º de Julio del presente y fenece en 30 de Junio de 1865. Cuyo acto tendrá lugar de diez a doce de sus respectivas mañanas de los días 22 y 29 del corriente mes, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial a fin de que llegue a noticia del público.

Benquerencia 8 de Mayo de 1864. —Julian Peral.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.**

Acordado por el Ayuntamiento y un número duplo de vecinos la subasta con la esclusiva en la venta al por menor de los derechos sobre las especies de consumo de esta villa, correspondiente al año económico inmediato, escepto los de la especie de jabon, que se cubrirán por repartimiento vecinal, se señala para el primer remate el día 26 del actual, pa-

ra el segundo el Domingo 5 de Junio próximo y para el tercero en su caso el 12 del mismo mes a las once de la mañana en la Casa consistorial, con arreglo a instruccion, tipos y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Serrejon 14 de Mayo de 1864. —El Alcalde, Juan Simon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.**

Acordada por el Ayuntamiento y asociados la subasta de las especies que constituyen la contribucion de consumos de esta villa y año económico de 1864 a 1865, se ha señalado para su primer remate el día 29 de este mes, para el segundo el 5 de Junio próximo, y en su caso el tercero el 12 del mismo, a las puertas de las Casas consistoriales y hora de las doce de sus respectivas mañanas, cuya subasta se ha de verificar con la esclusiva al por menor y bajo los tipos y condiciones que desde luego se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y actos de remate.

Lo que se anuncia por el Boletin para inteligencia de los licitadores.

Plasenzuela 14 de Mayo de 1864. —El Alcalde, Miguel Garcia.—Pedro Lubian, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.**

En virtud de orden superior se sacan a pública subasta los derechos de consumo de este pueblo del año económico venidero, los días 27 del corriente y 4 de Junio próximo, de once a doce de sus respectivas mañanas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, tipo para el Tesoro que se espresará y recargos provinciales y municipales que se autoricen, con el aumento de 3 por 100 de cobranza, a saber:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.
Vino . . . . .	2140
Vinagre . . . . .	108
Aguardiente . . . . .	1002
Aceite . . . . .	3003
Jabon . . . . .	392
Carne de vaca etc. . . . .	1575
Cerdos cebados . . . . .	3780
<b>Total . . . . .</b>	<b>12000</b>

Aliseda 15 de Mayo de 1864. — El Alcalde, Antonio Castaño.—El Secretario, Manuel Terron.

Hasta el día 30 del corriente mes se halla expuesto a desagradio en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año económico venidero.

Aliseda 15 de Mayo de 1864. — El Alcalde, Antonio Castaño. — El Secretario, Manuel Terron.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.**

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de

esta villa en el próximo año económico, se halla rectificado y expuesto al público por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Los interesados que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones en dicho término; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puerto de Santa Cruz á 16 de Mayo de 1864.—José Rosado.—Por su mandato, Fernando Bello Barbeito, Secreariot.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**

Terminada por la Junta pericial de esta ciudad la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, la ilustre corporación que presido ha acordado se haga saber por medio del presente anuncio, que se halla espuesto al público en la Sala consistorial por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros hagan las reclamaciones de agravio que les asistan en dicho plazo, pues trascurrido que sea no serán oídas sus quejas segun está prevenido por la superioridad.—Vicente Nuñez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.**

Hace unos días se halla depositado de mi orden un cerdo como de año y medio de edad, pelado, con ambas orejas hendidas y rabisaco por atrás, con un trasquilo en la paleta derecha desde el pecho al lomo.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio del Periódico oficial á fin de que llegando á su noticia se presente á su recogido y se le entregará previa la competente justificación y pago de costos.

Casas de Puerto y Mayo 14 de 1864.—El Alcalde, Andrés Naharro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.**

En la noche del 15 del actual faltó de la dehesa boyal de esta villa y sitio de la era nominado de la Ragüera, término jurisdiccional de Brozas, una jaca propia de Benito Rosado, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño, seis cuartas con corta diferencia, de siete años, tiene una cicatriz en el anca derecha de resultas de haber sido mordida de lobo, en el pie izquierdo marcada de haber sido labrada á fuego, entera, estrella pequeña en la frente, y una herida reciente en el lomo de una mordedura del caballo padre de la referida dehesa, desherrada de la mano derecha.—

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para que la persona que tenga noticia del paradero de referido semoviente, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Navas del Madroño 15 de Mayo de 1864.—Cipriano Rodriguez.

**HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Abril de 1864.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Marzo último.....	39200 81
Productos de fincas y rentas propias.....	75
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	1568
Idem resultas.....	375
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.....	»
<b>Total cargo.....</b>	<b>61218 81</b>

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	42181 57
Idem de botica.....	4205
Idem de camas y ropas, etc..	485 60
Idem de facultativos y practicantes.....	1903 31
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	1007 66
Sueldos de empleados.....	3736 66
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	150
Idem de Culto y Clero.....	1810 66
Idem gastos generales.....	2610 25
Idem de resultas.....	»
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	»
<b>Total data.....</b>	<b>28090 74</b>

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	61218 81
Idem la data.....	28090 74

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia para Mayo.....	33128 10

*Explicacion de la existencia.*

En la Administra- (En papel..	»
cion de Cáceres. (En metálico	29995 84
Idem en la de (En papel..	»
Plasencia..... (En metálico	3132 26
<b>Total.....</b>	<b>33128 10</b>

Cáceres 30 de Abril de 1864.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º= El Director Guevara.

**CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Abril de 1864.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha en los establecimientos de Plasencia y esta y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Marzo último.....	124907 30
Productos de fincas y rentas propias.....	572 55
Idem de ingresos eventuales..	»
Resultas de años anteriores..	»
Reintegros.....	100
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	40000

Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia. 38520

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	14236 18
Gastos de camas y ropas....	5250 99
Idem de catedras.....	1291 66
Honorarios de sirvientes y nodrizas.....	31138 47
Sueldos de empleados.....	768 75
Gastos reproductivos.....	276 33
Cargas del Establecimiento...	»
Idem Culto y Clero.....	183 33
Gastos generales.....	967 60
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia .	38520
<b>Total data.....</b>	<b>92633 31</b>

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	204099 85
Idem la data.....	92633 31

Existencia para Mayo.....	Rs. cénts.
411466 54	

*Explicacion de la existencia:*

En la Administra- (En papel..	11182 86
cion de Cáceres. (En metálico	65008 83
Idem en la de (En papel..	»
Plasencia..... (En metálico	35274 85
<b>Total.....</b>	<b>111466 54</b>

Cáceres 30 de Abril de 1864.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º= El Director, Guevara.

**CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Abril de 1864.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Marzo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Marzo último.....	1913 52
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..	10000
<b>Total.....</b>	<b>11913 52</b>

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	2802 70
Idem de camas y ropas.....	114 5
Honorarios de sirvientes....	222 50
Gastos generales.....	229 68
<b>Total.....</b>	<b>3365 93</b>

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	11913 52
Idem la data.....	3365 93

Existencia para Abril.....	Rs. cénts.
8547 59	

*Explicacion de la existencia.*

En papel.....	»
En metálico.....	8547 59
<b>Total.....</b>	<b>8547 59</b>

Cáceres 30 de Abril de 1864.—El Administrador, José García Viniegra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º= El Director, Guevara.

**ANUNCIO IMPORTANTE.**

Dos mil y cien Tablas sencillísimas

para toda clase de repartos. Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el artículo 17 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857; la Real orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente, cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á don Manuel Preciado, su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 reales á todos los que estén suscritos á los periódicos «El Consultor de Ayuntamientos» y «Boletín de Administracion local y de los Pósitos» que se publican en Madrid, y á «El Centinela de los Secretarios» que ve la luz en Zaragoza. Los pedidos deberán hacerse en Lérida, á don Manuel Ballespi, sin necesidad de poner otras señas á las cartas; y en Madrid, á don Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á don José Gracia Cantalapiedra, calle de Silva, número 49, cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrá de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del previo envío del importe en sellos de correos ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que lo contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.— Los envios de ejemplares á provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.—A todos los que no estén suscritos á los periódicos de Administracion municipal que se dejan citados, les costará la obra 32 rs.

**Anuncio.**

Al Sr. Pedro Quintana, vecino de esta Capital, se le ha desaparecido un potrero de un año, en la huerta de santa Olalla, el dia 16 por la noche, de las señas siguientes:

Pelo negro, patialzado de la pata izquierda, con unos pelos blancos en la frente y con el hierro del Gobierno.

Cáceres 20 de Mayo de 1864.

**Anuncio.**

Se arrienda en subasta pública y extrajudicial el dia 29 del corriente á las diez de la mañana el aprovechamiento de las yerbas de los millares de la encomienda de Castelnuovo, llamados Machal, Esparragal y Cincho, propios de la excelentísima Sra. Condesa viuda de Cartagena, sitios en jurisdiccion de Villanueva de la Serena.

La subasta se verificará en dicha ciudad en casa de don Luis Rubio Sanchez, administrador de dicha señora, donde estará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones.

La Serena 17 de Mayo de 1864.—Luis Rubio Sanchez.

**Cáceres. 1864.**

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.